

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>S/70/2019**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho y en representación de su menor hija [REDACTED], contra actos del **AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y OTROS; y,**

#### **RESULTANDO:**

1.- Por auto de ocho de abril de dos mil diecinueve, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] por su propio derecho y en representación de su menor hija [REDACTED], contra el H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS a través de su representante legal el SÍNDICO MUNICIPAL; PRESIDENTE MUNICIPAL; SECRETARIO MUNICIPAL; y OFICIAL MAYOR, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "*La negativa ficta configurada a mis solicitudes de pensión por Viudez y Orfandad con acuse de recibido de quince de noviembre de dos mil dieciocho...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; [REDACTED], en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL EN FUNCIONES Y REPRESENTANTE JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; [REDACTED], en su carácter de SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; e [REDACTED], en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA

OFICIALÍA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; con ese escrito se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**3.-** En auto de veintiséis de junio de dos mil dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación a la contestación de demanda; por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

**4.-** En auto de veintiséis de junio de dos mil dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** Previa certificación, por auto de nueve de agosto de dos mil diecinueve, se hizo constar que la recurrente no ofertó medio probatorio dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas con su escrito de demanda; por otra parte, se admitieron las pruebas ofertadas por la delegada procesal de las autoridades responsables que conforme a derecho procedieron; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**6.-** Es así que el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente la representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las

documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y las responsables los formularon por escrito; cerrándose la instrucción, que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso b), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] por su propio derecho y en representación de su menor hija [REDACTED], reclama de las autoridades AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; SECRETARIO MUNICIPAL; y OFICIAL MAYOR TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; el acto consistente en "*La negativa ficta configurada a mis solicitudes de pensión por Viudez y Orfandad con acuse de recibido de quince de noviembre de dos mil dieciocho...*"(sic)

III.- Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída a los escritos petitorios presentados por la aquí actora, ante las responsables, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

**IV.-** Las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, a través de su representante; PRESIDENTE MUNICIPAL; SECRETARIO MUNICIPAL; y OFICIAL MAYOR TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; al momento de producir contestación al juicio hicieron valer conjuntamente las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados; excepto en aquellos casos de aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública; adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos;* y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* respectivamente.

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad,** este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN**

**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**<sup>1</sup> En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

**VI.-** Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 inciso B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa"*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,

---

<sup>1</sup>IUS Registro No. 173738

b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige de los diversos escritos fechados el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, dirigidos al AYUNTAMIENTO; PRESIDENTE MUNICIPAL; SECRETARIO MUNICIPAL; y OFICIAL MAYOR, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, recibidos por las oficinas respectivas el día quince del mismo mes y año, tal como se advierte de los sellos fechadores, a los cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a través de los cuales [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter del cónyuge supérstite del *de cuius* [REDACTED] [REDACTED], y en representación de su menor hija [REDACTED] [REDACTED], solicitó se le otorgara ... *la PENSIÓN POR VIUDEZ Y ORFANDAD del extinto* [REDACTED] .." (sic) (fojas 17-24)

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

De los documentos anexos a la demanda se advierte que el finado [REDACTED], laboró como **elemento operativo adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata Morelos**, desde el quince de enero de dos mil siete al catorce de febrero de dos mil dieciocho, fecha en la que falleció; según la copia simple de la constancia de servicios expedida el doce de noviembre de dos mil dieciocho por el Oficial Mayor

del citado Municipio; documental que no fue impugnada por las autoridades responsables al momento de producir contestación al presente juicio, por lo que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 30)

En razón de lo anterior, resulta aplicable al presente asunto lo previsto por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública que tiene objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado y Municipios; misma que en el último párrafo del artículo 15 señala *"Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:... Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación."*

Por lo que corresponde al AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, en sesión de Cabildo, pronunciarse respecto a las solicitudes de pensión solicitadas, en el caso, por los beneficiarios de los elementos de seguridad adscritos; dentro del término de **treinta días hábiles**.

Por tanto, de las documentales exhibidas con el escrito de demanda, se advierte que [REDACTED] por su propio derecho y en representación de su menor hija [REDACTED], presentó escritos por los cuales solicitó la pensión por viudez y orfandad al AYUNTAMIENTO; PRESIDENTE MUNICIPAL; SECRETARIO MUNICIPAL; y OFICIAL MAYOR, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, el día **quince de noviembre de dos mil dieciocho**, tal como se advierte de los acuses originales, descritos

y valorados en líneas que anteceden; por tanto, las autoridades responsables contaban con el término de **treinta días hábiles** para producir contestación a los escritos aludidos; esto es, hasta el **veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho**; sin contar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de noviembre, uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de diciembre de dos mil dieciocho, por tratarse de sábados y domingos; por lo que si la demanda fue presentada el **dos de abril de dos mil diecinueve**, es inconcuso que ha transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles establecido en el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para producir la contestación correspondiente.

Es así que, el estudio del presente juicio se continuará en contra de la autoridad responsable AYUNTAMIENTO DE EMILIANO, ZAPATA, MORELOS; pues conforme al dispositivo jurídico transcrito y argumentos señalados, corresponde a dicha autoridad en sesión de Cabildo, pronunciarse respecto a las solicitudes derivadas de las prestaciones sociales a favor de los elementos de seguridad que le estuvieren adscritos.

**Por lo que no se actualiza el presente elemento** respecto de las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL; SECRETARIO MUNICIPAL; y OFICIAL MAYOR, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, señaladas como demandadas por la aquí actora.

En ese sentido, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, consistente en que durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad AYUNTAMIENTO DE EMILIANO, ZAPATA, MORELOS, haya producido resolución expresa al escrito petitorio presentado por [REDACTED] por su propio derecho y en representación de su menor hija



██████████, con anterioridad al dos de abril de dos mil diecinueve, fecha en la que fue presentada la demanda.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que ██████████ por su propio derecho y en representación de su menor hija ██████████ formuló ante el AYUNTAMIENTO DE EMILIANO, ZAPATA, MORELOS, una petición por medio de la cual solicitó pensión por viudez y orfandad, mediante escrito de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, recibido en esa oficina el día quince de ese mismo mes y año, y que ésta última no produjo contestación expresa y por escrito al ahora inconforme dentro del plazo de treinta días hábiles en los términos previstos en la ley, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, operó la **resolución negativa ficta** respecto de los escritos petitorios presentados por ██████████ por su propio derecho y en representación de su menor hija ██████████ ante la responsable, con fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho.

**VII.-** Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto únicamente por cuanto a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE EMILIANO, ZAPATA, MORELOS, siendo pertinente señalar que el promovente aduce substancialmente en las razones de impugnación hechas valer en el escrito de demanda, lo siguiente.

Le causa agravio la negativa ficta reclamada porque se vulneran sus derechos, en razón de que la autoridad demandada no ha dado trámite a la solicitud de pensión por viudez y orfandad, la cual tienen derecho a recibir la actora y su hija menor, porque cumplió con todos los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 fracciones III y IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y que a la fecha no han manifestado su imposibilidad jurídica o material

para pronunciarse al respecto; que desconoce las causas y fundamentos por los cuales resolvieron negativamente su solicitud.

En este contexto, las razones que vierte la parte actora **son inoperantes por insuficientes**, por las siguientes consideraciones.

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE EMILIANO, ZAPATA, MORELOS, por conducto de su representante legal, manifestó *"Es cierto que en fecha 15 de noviembre de 2018, fue recibida en las dependencias Sindicatura Municipal, Secretaría Municipal y Oficialía Mayor de este H. Ayuntamiento de Emiliano, Zapata, el escrito de solicitud de Pensión por Jubilación que realizó la C. [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus [REDACTED], y en representación de su menor hija [REDACTED]; sin embargo, es también cierto que el hecho de que la demandante haya realizado la solicitud no hace procedente su solicitud per se, puesto que para ello se debe agotar un procedimiento previo de investigación y validación de los documentos e información que sirven de base a su petición; asimismo, en el presente caso se debe atender a la existencia de múltiples beneficiarios que fueron declarados en sentencia de autoridad jurisdiccional, la cual a la fecha no ha causado ejecutoria en virtud de la existencia del juicio de amparo directo número D.A. 26/2019. Lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto que, en la sentencia de fecha 16 de octubre de 2018 -que resuelve el expediente número TJA/3aS/41/2018, relativo a la designación de beneficiarios y pago de diversas prestaciones-, se dejaron a salvo los derechos de la C. [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus y en representante de la menor [REDACTED], para tramitar ante este H. Ayuntamiento Municipal, la pensión por viudez y orfandad, respectivamente; también lo es que, del mismo modo, se dejaron a salvo los derechos de la C. [REDACTED] para tramitar la pensión por orfandad de sus menores hijos [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] en virtud de haber sido considerados todos ellos beneficiarios de quien en vida llevó el nombre de [REDACTED]"*

██████████ Ahora bien, ante las relatadas circunstancias, para que este H. Ayuntamiento Municipal se encuentre en aptitud de resolver lo procedente respecto a la solicitud de pensión formulada por la ██████████ ██████████ por sí misma y en su carácter de representante legal de la menor ██████████ debe existir sentencia de designación de beneficiarios debidamente ejecutoriada, en virtud de que es precisamente de esta de donde se desprende el derecho de los beneficiarios para solicitar la pensión que les corresponda. Así mismo, el ente de gobierno municipal, requiere tener también a la vista la solicitud de pensión del resto de los beneficiarios designados (C. ██████████ ██████████ en representación de sus menores hijos ██████████ ██████████ y ██████████ ambos de apellidos ██████████). Lo anterior, en virtud de que, al haber sido declarados todos los mencionados beneficiarios del extinto ██████████ se debe resolver lo relativo a la pensión derivada del fallecimiento, con base en la sentencia dictada (una vez que esta haya causado ejecutoria), respecto de todos los beneficiarios, entre los que se dividirá por partes iguales la pensión, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; por lo que, al estar establecido en la ley que la pensión corresponderá a un porcentaje del último sueldo percibido por el de cujus no pueden resolverse en forma aislada las solicitudes de pensión que por separado realicen los beneficiarios, en virtud de que la pensión -representada por el porcentaje del último salario percibido-, constituye una unidad, cuya división o fraccionamiento, únicamente puede ser determinada en una misma resolución, en la que se atiendan o consideren todos y cada uno de los beneficiarios designados por la autoridad jurisdiccional. No es óbice para considerar lo anterior, el hecho de que al declarar la designación de beneficiarios, la autoridad jurisdiccional haya dejado a salvo los derechos de estos para tramitar la pensión que les corresponda pues ello obedece únicamente a que estos deben colmar los requisitos legales al efecto previstos, pero de ningún modo implica que ese derechos e encuentre desvinculado a la propia sentencia, toda vez que es precisamente esta de donde deriva tal derecho, al ser un requisito previo al otorgamiento de la pensión, así

*previsto por el artículo 23 precitado; de donde se desprende que, el otorgamiento de la pensión es una consecuencia de la designación de beneficiarios, por lo tanto, adquiere firmeza con la ejecutoria de la propia sentencia, requisito que en el caso concreto no se encuentra colmado, ante la existencia del juicio de amparo directo número D.A. 26/2019, promovido por la C. [REDACTED] en la que figura como tercero interesada, la propia demandante. En tal sentido, resulta legal la negativa ficta que constituye el acto impugnado, en virtud de que esta autoridad se ve impedida a resolver su solicitud hasta en tanto no exista sentencia de designación de beneficiarios debidamente ejecutoriada, aunada a la solicitud de pensión por parte de la totalidad de beneficiarios que fueron designados por la autoridad jurisdiccional." (sic)*

Como ya se señaló, la autoridad demandada al producir contestación a la demanda entablada en su contra, dio las razones y fundamentos para sostener su negativa, al sostener que si bien es cierto mediante sentencia definitiva dictada en el juicio administrativo número TJA/3aS/41/2018 del índice de la Tercera Sala, este Tribunal en Pleno designó beneficiarios del finado [REDACTED] cierto es también, que dicha sentencia aun no se encuentra firme, debido a la promoción del juicio de amparo directo número 26/2019; por lo que para que ese AYUNTAMIENTO se encuentre en aptitud de resolver lo procedente respecto a la solicitud de pensión formulada por [REDACTED] [REDACTED] por sí misma y en su carácter de representante legal de la menor [REDACTED], debe existir sentencia de designación de beneficiarios debidamente ejecutoriada, en virtud de que es precisamente de esta de donde se desprende el derecho de los beneficiarios para solicitar la pensión que les corresponda; en razón de ello, resulta legal la negativa ficta que constituye el acto impugnado, en virtud de que esa autoridad se ve impedida a resolver la solicitud presentada por [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite del *de cuius* [REDACTED] [REDACTED], y en representación de su menor hija [REDACTED] [REDACTED], hasta en tanto no exista sentencia de designación de beneficiarios debidamente ejecutoriada.

De ahí que resulten **inoperantes** por **insuficientes**, los **argumentos expuestos por la parte actora en el sentido de que**, le causa agravio la negativa ficta reclamada porque se vulneran sus derechos, en razón de que la autoridad demandada no ha dado trámite a la solicitud de pensión por viudez y orfandad, la cual tienen derecho a recibir la actora y su hija menor, porque cumplió con todos los requisitos previstos por los artículos 14 y 15 fracciones III y IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y que a la fecha no han manifestado su imposibilidad jurídica o material para pronunciarse al respecto; que desconoce las causas y fundamentos por los cuales resolvieron negativamente su solicitud.

Elo es así, porque la inconforme **no atacó las razones y fundamentos** mediante los cuales la autoridad demandada **sostiene la legalidad de la negativa ficta reclamada**.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número II.A.62 A, visible en la página 1001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL FALLO RECLAMADO.<sup>2</sup>**

Si en los conceptos de violación no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia reclamada, aquéllos se consideran inoperantes, ya que aun cuando alguno fuera fundado, no sería suficiente para conceder el amparo solicitado, puesto que existen otras consideraciones de la sentencia que no se impugnaron y que este Tribunal Colegiado no puede estudiar, por ser el amparo en materia administrativa de estricto derecho; conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que lo expresado en ellos carece de trascendencia jurídica, al subsistir la sentencia reclamada con base en los intocados razonamientos en que se apoya.

<sup>2</sup> IUS Registro No. 194031

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 977/98. Aristeo Sánchez Sánchez. 25 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretaria: Ma. Dolores Omaña Ramírez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 483, tesis XX.26 K, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. HIPÓTESIS EN QUE DEBEN DECLARARSE."

Así también, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número XVI.5o.3 A, visible en la página 875 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMBATIR, EN VÍA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, LOS FUNDAMENTOS QUE LA SOSTIENEN.**

La negativa ficta consiste en que transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular, aquella no la hace y, así, se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular, generándose el derecho de éste para impugnar la resolución negativa mediante el juicio correspondiente. Ahora, cuando la autoridad, al contestar, no propone temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aduce motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, es claro que resulta innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda; en cambio, **si la contestación trata cuestiones no tocadas en la promoción inicial, o bien, esgrime argumentaciones que no podrían estimarse rebatidas de antemano en la demanda, porque ésta no se refirió directamente a ellas, es innegable que el actor debe, en estos casos, producir la ampliación correspondiente, con la finalidad de contradecir tales argumentaciones, en atención a que se encuentra ya en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada y aun cuando sea cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular, de modo específico y concreto, rebatir cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación.** De manera que, si en el caso, la autoridad administrativa demandada, al contestar la demanda, expuso, entre otras cosas, que el derecho de los actores en el juicio se encontraba prescrito y, al efecto, la parte quejosa fue omisa en atacar esta afirmación en vía de ampliación, en la que sólo se concretó a evidenciar el proceder, en su opinión equivocado, de dicha autoridad a la luz de la negativa ficta reclamada, pero sin que de tales

argumentos pudiera desprenderse dato alguno que demuestre que no ha operado la prescripción alegada por la propia autoridad, no cabe entonces otra conclusión que la de estimar, por falta de impugnación, apegado a derecho el proceder del tribunal responsable, en cuanto al reconocimiento de la validez de la resolución impugnada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 829/2001. Antonio Rodríguez Acuña y otros. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Martín Mayorquín Trejo. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, marzo de 1994, página 403, tesis II.2o.78 A, de rubro: "NEGATIVA FICTA. NECESIDAD DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."

Siendo necesario advertir que, la negativa ficta es una ficción legal que nace del silencio de la autoridad administrativa, únicamente como sustitución del acto expreso cuya emisión le fue solicitada; así, resulta evidente que los motivos y fundamentos que a este último correspondan, quedan expuestos hasta que la autoridad conteste la demanda del juicio de nulidad en el que se reclama la producción de dicha negativa; y para tales casos la fracción I del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, otorga el derecho a la parte actora de ampliar su escrito de demanda, dentro del término de quince días hábiles, precisamente con la finalidad de que esté en aptitud de combatir las razones y fundamentos esgrimidos por la autoridad demandada. Sin embargo, aun cuando es potestativo para el interesado ampliar la demanda o abstenerse de hacerlo, las consecuencias que una y otra actitud traen consigo, ya no dependen de su voluntad, sino de las reglas legales que rigen el juicio de nulidad, por cuya virtud, si decidió no impugnar lo argumentado en la contestación de la demanda, deberá reconocerse la validez de la resolución reclamada.

Siendo necesario además señalar que efectivamente, es un hecho notorio para este Tribunal que con fecha dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, se emitió sentencia definitiva en el expediente TJA/3<sup>a</sup>S/41/2018, promovido por [REDACTED] en su carácter de representante de sus menores hijos de nombre [REDACTED] y [REDACTED], contra el PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y OTROS,

del índice de la Tercera Sala, en la que se declaró a [REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de hijos menores, como únicos y exclusivos beneficiarios del de cujus [REDACTED]; y que dicha resolución fue impugnada por [REDACTED] mediante juicio de amparo directo número 26/2019, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito; mismo que hasta la fecha no ha sido resuelto; quedando en consecuencia acreditadas las afirmaciones vertidas por la autoridad responsable, mismas que no fueron controvertidas por la parte actora mediante ampliación de demanda.

En virtud de los razonamientos antes precisados **se declara la legalidad** de la negativa ficta respecto de los escritos fechados el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, dirigidos al AYUNTAMIENTO; PRESIDENTE MUNICIPAL; SECRETARIO MUNICIPAL; y OFICIAL MAYOR, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, recibidos por las oficinas respectivas el día quince del mismo mes y año; resultando **improcedentes** las pretensiones reclamadas por la parte actora en el juicio.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara que **no se configuró la resolución negativa ficta** impugnada por [REDACTED] por su propio derecho y en representación de su menor hija [REDACTED] a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL;



SECRETARIO MUNICIPAL; y OFICIAL MAYOR, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, respecto de los escritos fechados el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, dirigidos al AYUNTAMIENTO; PRESIDENTE MUNICIPAL; SECRETARIO MUNICIPAL; y OFICIAL MAYOR, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, recibidos por las oficinas respectivas el día quince del mismo mes y año, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo.

**TERCERO.-** Se determina que **se configura la resolución negativa ficta** de los escritos fechados el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, reclamada a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; en términos de los motivos expuestos en el considerando III de este fallo.

**CUARTO.-** Son **inoperantes por insuficientes** las razones de impugnación vertidas por [REDACTED] por su propio derecho y en representación de su menor hija [REDACTED], contra actos del AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; consecuentemente,

**QUINTO.-** Se **declara la legalidad** de la negativa ficta respecto de los escritos fechados el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, reclamada a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

**SEXTO.-** Son **improcedentes** las pretensiones de la parte actora.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>a</sup>S/70/2019, promovido por [REDACTED] por su propio derecho y en representación de su menor hija [REDACTED], contra actos del AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*